



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900320220008901	Conflicto De Competencia	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Jehisson Saith Perez Rangel	25/05/2022	Auto Decide - Resuelve Conflicto Competencia. Remitase Juzg. Pequeñas Causas Norte Centro Historico
08001418902020220006601	Conflicto De Competencia	Karen Paola Avalrez Perea	Herederos Indeterminados Y Determinados De Raul Alfredo Triana Malagon Y Antonio Blas Zambrano Zaccaro	25/05/2022	Auto Decreta - Resuelve Conflicto Competencia Remitase A Juzgado 15 Civil Mpal.
08001315301120210000700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Liany Enith Mendoza Molinares	25/05/2022	Auto Fija Fecha - Auto Señala Fecha Audiencia
08001315301120200019900	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Valery Gonzalez Vidal	25/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

070f6a76-4005-4859-9636-dd38b7e8418f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210017800	Procesos Verbales	Jaime Ignacio Carpintero Rangel	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble Objeto De La Demanda, Hector Manuel Rodelo Sierra	25/05/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Terminacion Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

070f6a76-4005-4859-9636-dd38b7e8418f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00089-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
DEMANDADO: JEHISSON SAITH PEREZ RANGEL
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Mayo 24 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

En providencia calendada Diciembre 14 de 2021, el Juzgado 4 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por Falta de Competencia Factor Territorial del presente proceso Ejecutivo seguido por el JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES contra el señor JEHISSON SAITH PEREZ RANGEL, por considerar al ejercer el control de legalidad respectivo, que;

".. en la misma, El Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente: "Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, 1, 2, 3, PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." -

Señala de igual manera, que,". En la actualidad se encuentran funcionando los Juzgados de las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA, de manera que serían los Jueces Civiles Municipales quienes conservarían la competencia para las demandas correspondientes a estas últimas localidades a falta de Juez de Pequeñas Casusas en las mismas según se desprende de la norma Ibídem."

Por último, sostiene, "...Una vez revisada, la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA18-106del Consejo Seccional de la Judicatura, y según el Artículo 17 del C.G.P,teniendo en cuenta que la parte ejecutante en el acápite de las notificaciones, estableció como lugar de domicilio de la parte demandada, las siguientes dirección Calle 68 #50-69, correspondiente a la localidad Norte Centro Histórico de esta Municipalidad..."

A su turno el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, mediante auto de fecha Febrero 25 de 2022, decide de igual manera declarar la Falta de Competencia, fundamentado igualmente en el Factor Territorial, la cual basa sobre los siguientes puntos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Señala que, "...Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que la demanda, primigeniamente, había sido repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, despacho que la rechaza por carecer de competencia por el factor territorial y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a esta Agencia Judicial.

Sostiene igualmente, ". Para arribar a las anteriores resoluciones, tuvo en consideración que, al ser consultada la ubicación del domicilio del demandado correspondiente a la Calle 68 # 50 -69 de Barranquilla(Atlántico), constató que se encuentra en la Localidad Norte Centro Histórico."

Por último sostiene, "..No obstante, se advierte que en el acápite denominado "NOTIFICACIONES", no se indicó el domicilio del demandado, sino la dirección física de su lugar de trabajo, como emerge de los anexos que acompañan la demanda, particularmente de la solicitud de medidas cautelares, cuyo numeral 2°, da cuenta que el sitio de labores corresponde al de la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, cuya ubicación fue la que se suministró en la demanda como de notificaciones de la pasiva..."-.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen de proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza "*...que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito...*" y a su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso,.... "***Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...***" -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen a la providencia de fecha Diciembre 14 de 2021, proferido por el Juez 4 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

observándose, en primer lugar, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Así las cosas, en lo que a la competencia – Factor Territorial -, atribuida al juzgado 4 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón al Factor Territorial, lo cual está taxativamente señalada en nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 28 el cual reza: “...1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...**”

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” -

Examinadas los fundamentos y las normas anteriormente citadas, y entrando al meollo del caso, tenemos que, por regla general, es sabido que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada asunto que es sometido a la justicia son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En relación con el centro del conflicto planteado, tenemos lo siguiente:

Nuestro Derecho Civil actual, define el DOMICILIO como el lugar donde residen habitualmente las personas y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.” -

De otro lado, la Corte Constitucional Colombiana, señala que el Domicilio es “**la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la Ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.**” **Sentencia C 049 de 1997...**”.

Así las cosas, visto lo atinente al domicilio, y estudiadas las normas esgrimidas por las agencias judiciales aquí en conflicto, tenemos que el domicilio registrado por el demandante en el acápite de notificaciones en la presente demanda, Calle 68 #50 - 69 ciudad de Barranquilla, y de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA18-106 del Consejo Seccional de la Judicatura, y según el Artículo 17 del C.G.P, la competencia de la presente demanda ejecutiva, corresponde al juez de Pequeñas Causas Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

RESUELVE:

1. Declarar no Probado el Conflicto de Competencia creado por el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 4 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6657c77ea08b6d1c6105abf960b49364758ea9a11d9187a7352d3056f4ad538a

Documento generado en 25/05/2022 09:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020-00199
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VALERY GONZALEZ VILORIA
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Mayo, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. MIGUEL VALENCIA LOPEZ, correo electrónico: mavalnot@gecarltada.com.co, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad . ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con domicilio en ésta ciudad, representada legalmente por el señor Juan Camilo Osorio, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: notificaciones.juridica@itau.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora VALERY GONZALEZ VILORIA, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: valeriegonzalez111@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada señora VALERY GONZALEZ VILORIA, en su calidad de deudora, suscribió el pagaré No. 131480 por la suma de \$241.630.860 M.I., discriminados así: \$192.768.000 M.L. por concepto de capital insoluto y \$48.862.860 m.l. por concepto de intereses de plazo.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Diciembre 7 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora VALERY GONZALEZ VILORIA, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. 131480, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS

TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$241.630.860 M.L.), discriminados así:

CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$192.768.000 M.L. m.l.), por concepto de capital

CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$ 48.862.860 M.L.), por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 31 de Octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley al momento del pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 884 del C. de Comercio, liquidados desde el día 1 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada, señora VALERY GONZALEZ VILORIA, con domicilio en esta ciudad, al correo electrónico: valeriegonzalez111@hotmail.com, conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con fecha de Envío y Recepción el día 05 de Noviembre de 2021 a las 11:47 A.M. (ver folio 13 del expediente virtual), quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito, ni otra clase de incidentes que resolver, razón por la cual ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra a la demandada, señora VALERY GONZALEZ VILORIA, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doce Millones de Pesos M.L. (\$12.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7919ea757451b881df06ee4eac3c750ef8beaecf1f1f07a89097b30dd6b945c**
Documento generado en 25/05/2022 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00178 – 2021
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME IGNACIO CARPINTERO RANGEL
DEMANDADOS: HECTOR MANUEL RODELO SIERRA y PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha enero 24 del año 2022, no ha hecho la gestión necesaria para la reanudación del proceso, a pesar de habersele requerido. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente que la parte demandante, no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha enero 24 del año 2022, dictado en el proceso de la referencia, dentro del término de los treinta (30) días.

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º. A la letra dispone lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.-

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de la Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble. Oficiese.
3. Sin Condena en costas a la parte demandante.
4. Archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c896fc90b11f0444bff6c2c53b235d6c13649bb400fe30a2cec8b8e4d1580a

Documento generado en 25/05/2022 01:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00066-01
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA
DEMANDADO: HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARO
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Mayo 24 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

En providencia calendada Mayo 6 de 2022, el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por Falta de Competencia Factor Cuantía del presente proceso VERBAL PERTENENCIA, seguido por KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA contra los HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARO, por considerar al ejercer el control de legalidad respectivo, que;

La pretensión principal es que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio, le pertenece el inmueble ubicado en la Calle 120 No. 26-14 Manzana 50 Lote # 01 la Pradera, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-212894, el cual, según el certificado de avalúo aportado con la demanda, se encuentra avaluado en la suma de \$131.172.000.

“.. en la misma, El Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente: “Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, 1, 2, 3, PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”. -

Señala de igual manera, que, “.. En la actualidad se encuentran funcionando los Juzgados de las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA, de manera que serían los Jueces Civiles Municipales quienes conservarían la competencia para las demandas correspondientes a estas últimas localidades a falta de Juez de Pequeñas Casusas en las mismas según se desprende de la norma Ibídem.”.

Por último, sostiene, que, “...La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el núm. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil... “

A su turno el Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, mediante auto de fecha Abril 4 de 2022, decide de igual manera declarar la Falta de Competencia, fundamentado igualmente en el Factor Cuantía, la cual basa sobre los siguientes puntos:

Señala que, la presente demanda fue presentada inicialmente el 10/11/2020, siendo repartida al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, quien resolvió rechazarla mediante auto de fecha 06/05/2021 por falta de competencia, por considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para reparto, correspondiéndole su estudio a este Juzgado.

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, éste despacho no los comparte; toda vez que el artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$35.112.120 para el año 2020 año en que fue presentada la presente demandada al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, y de \$40.000.000 para el año 2022, año en que se nos reparte la demanda

Por último, sostiene que, en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía. Ahora bien, el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía para este tipo de procesos se determinará así: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

“...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...***Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.*** -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen a la providencia de fecha Diciembre 14 de 2021, proferido por el Juez 4 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observándose, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

En lo que a la competencia – Factor Territorial -, atribuida al juzgado 4 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, está formalmente definida su competencia en razón al Factor Territorial, lo cual está taxativamente señalada en nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 28 el cual reza: “...1. ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”***

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. -

Examinadas los fundamentos y las normas anteriormente citadas, y entrando al meollo del caso, por regla general, es sabido que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada asunto que es sometido a la justicia son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

El proceso de marras fue remitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, a los Juzgados de Pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, dando como fundamento de su rechazo el Factor de Competencia –Cuantía-, ya que según esa agencia judicial, lo pretendido por la parte activa en el proceso verbal de pertenencia, es un inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$131.172.000 M.L, es decir, que sus pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda correspondía a \$35.112.120, observando ésta agencia judicial que la decisión de rechazo, se hizo con base a una certificación expedida por la alcaldía Distrital de Barranquilla, con fecha Febrero 28 de 2020, es decir, un documento que para la fecha de presentación a reparto de la presente demanda -Enero 24 de 2020, no había perdido su vigencia.

Por otro lado, tenemos que una de las razones de fondo para que el juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no aceptara el proceso Verbal; fueron, entre otras, las siguientes: Que el inmueble objeto del proceso identificado con matrícula 040-212894 avaluado inicialmente en la demanda según Liquidación Catastral del año 2020 anexo, en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$131.172.000) y ellos por mandato legal solo conocen de procesos de mínima cuantía.. -

De igual manera, se itera en el proceso un avalúo catastral de \$131.172.000, valor éste mas aterrizado a la realidad procesal, y que como se dijo antes, tenemos que al ser sometido a las formalidades del reparto el día 10 de noviembre de 2020, seguía vigente la certificación o liquidación de vigencia 2020.

El Código General del Proceso, expresamente dispone en el parágrafo del artículo 17, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. La casuística a la que se refieren estos numerales, corresponde a los procesos contenciosos y de sucesión de mínima cuantía, y el de celebración del matrimonio civil. Significa lo anterior, que estos carecen de competencia para todos aquellos asuntos de distinta naturaleza que le sean asignados por las reglas del reparto, lo que también se predica respecto de aquellos Juzgados que transitoriamente ostenta la calidad de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, quienes por mandato del Consejo Superior de la Judicatura desempeñan tal papel por razones de congestión judicial establecidas en el artículo 121 del CGP; que el demandante a través de su apoderado en los diferentes acápite, de manera clara sostiene que en el proceso remitido a su conocimiento, por el juzgado 15º.Civil Municipal de Barranquilla por competencia, el demandante estima el libelo como de menor cuantía al señalar: “..Este proceso será de Menor Cuantía toda vez, que el valor catastral del predio no supera los 150 S.M.L.M.V...”, por consiguiente, la presenta ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. –

Es totalmente extraño, para esta agencia judicial, lo esbozado por la titular del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, ya que reconoce que la cuantía del proceso es la establecida en el certificado catastral, es decir, la suma de \$131.172.000, suma esta que desborda la competencia de los jueces de Pequeñas Causal y Competencias Múltiples, sin embargo, en forma inadecuada, declara su falta de competencia, a sabiendas que es competente para conocer de este proceso, por razón de cuantía, es decir que la ley le da competencia para los procesos que tienen una cuantía superior a los 40 salarios mínimos, como lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

establece la misma juez en su providencia, además de ser competente por factor territorial.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso VERBAL -PERTENENCIA promovido por la señora KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON y ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO corresponde al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

ccbhc7fa8c0ddb3792012baadc71a199911f1b9fc1c6bb1bb71b9fe6b19564b2

Documento generado en 25/05/2022 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021-00007
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: LIANY ENITH MENDOZA MOLINARES y OTRO
ASUNTO: SE SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentran agostadas las etapas procesales correspondientes, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo.-
Barranquilla, Mayo 24 de 2022.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Barranquilla, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, NIT No. 860.034.594 – 1, representada legalmente por el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, correo electrónico: notificajudicialcgp@colpatria.com.com, a través de su apoderado judicial, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, correo electrónico: gerencia@recreat.com y en donde funge como demandada la señora LIANY ENITH MENDOZA MOLINARES, correo electrónico: lianyblondie@hotmail.es, a través de apoderada judicial Dra. PIEDAD ZARCO BARRIOS, correo electrónico: piedadzarco16@yahoo.com; y la sociedad INVERSIONES OSORIO COMPAÑÍA INTERNACIONAL S EN C, representada legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE OSORIO VALLE o quién haga sus veces y quién además actúa en calidad de apoderado judicial correo electrónico: justiciareo@outlook.com, por lo que éste despacho procede a señalar el día 17 de Junio de 2022, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, saneamiento proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos y fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45af70f7b4f1169cb9b3e5df4ac5bc4737112ad8677973e53299533b9be5b75c**
Documento generado en 25/05/2022 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

